



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).
La dejo en el sentido que al Titular del Despacho le fue concedido permiso para ausentarse del Despacho a su cargo el día veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso reivindicatorio promovido por la apoderada judicial del señor Fabio Muñoz Cardona, teniendo en cuenta que el señor Harbey Martínez Gómez funge como litisconsorte necesario de la parte demandante en la medida que es el actual propietario del bien inmueble objeto de litigio, proceso reivindicatorio promovido en contra de la señora Ana Isabel Giraldo Tovar, quien a su vez formuló demanda de pertenencia en reconvención en contra del señor Fabio Muñoz Cardona y el señor Harbey Martínez Gómez en su calidad de litisconsorte necesario, además de actuar como vinculado el Guillermo Antonio Gómez Betancur actual propietario del bien.

Informándole que los señores Fabio Muñoz Cardona y Harbey Martínez Gómez, no se pronunciaron dentro del término establecido en auto del veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Por otro lado, estado el proceso a Despacho la Arquitecta Avaluadora señora Liliana Arcila Rivera allego memorial solicitando le sean fijados los honorarios profesionales definitivos que se generaron con la presentación del informe pericial del día 04 de agosto del año 2020.

Sírvase proveer.

Milena Arias Serna
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No. 38

Proceso:	Reivindicatorio
Demanda en reconvención	Pertenencia
Demandante:	Fabio Muñoz Cardona y Harbey Martínez Gómez funge como Litisconsorte necesario en la medida que es el actual propietario del Bien inmueble objeto de litigio.
Demandada:	Ana Isabel Giraldo Tovar
Radicado:	17433 40 89 001 2018 00229 00

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a darle curso a la petición allegada por la señora Ana Isabel Giraldo Tovar a través de su apoderado de pobre donde desiste de las pretensiones de la demandada en reconvención –Pertenencia-, y la terminación del proceso.

Asimismo del escrito allegado por el señor Guillermo Antonio Gómez Betancur actual propietario del bien materia de Litis, donde desiste de la demanda reivindicatoria.

Finalmente, sobre los honorarios de la Arquitecta Avaluadora señora Liliana Arcila Rivera.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de noviembre de 2016 el Juzgado Promiscuo de Pensilvania, Caldas, admitió la demandada reivindicatoria promovida por la apoderada judicial del señor Fabio Muñoz Cardona en contra de la señora Ana Isabel Giraldo Tovar.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

Demanda que contestó la señora Ana Isabel Giraldo Tovar a través de apoderado de pobre, formulando excepciones previas a través de recurso de reposición y demanda de pertenencia en reconvencción en contra del señor Fabio Muñoz Cardona, la que fue admitida a través de providencia del 16 de junio de 2017, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas.

En proveído del 31 de julio de 2017 el Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas, se pronunció sobre el recurso de reposición interpuesto por la señora Ana Isabel Giraldo Tovar, asimismo dispuso la inscripción de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 114-14096 del Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, Caldas.

Posterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas, a través de auto del 18 de octubre de 2017, dispuso la vinculación del señor Harbey Martínez Gómez en su calidad de litisconsorte necesario, en razón a que era el actual propietario del bien inmueble objeto de litigio.

Toda vez que el Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania Caldas, perdió competencia, este Juzgado mediante proveído del 6 de noviembre de 2018, avoco el conocimiento del presente proceso.

Transcurrido el trámite procesal, para el 06 de diciembre de 2018, se ordenó entre otros la citación de acreedor hipotecario Banco Agrario de Colombia S.A.

El 06 de febrero de 2019 se dispuso relevar del cargo de amparador del pobre de la señora Ana Isabel Giraldo Tovar al Dr. Javier Arango Mejía y se designó en su reemplazo al Dr. Carlos Alberto Aristizábal Montes, aceptando la designación para el 7 de febrero de 2019.

Por auto del 21 de mayo de 2019, se dispuso designar curador ad litem, además el acreedor hipotecario - Banco Agrario de Colombia S.A.- se pronunció dentro de la demanda, para lo cual se realizaron una serie de precisiones respecto de dicha contestación. Advirtiéndose que después de varios relevos de curador ad litem, el Dr. Dr. Faver Mazo Zapata, acepto la designación realizada y se notificó el 23 de octubre de 2019 de la demanda.

A través de proveído del 26 de noviembre de 2019, se fijó fecha audiencia y además se decretaron pruebas, conforme a lo reglado en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, citándose a una sola audiencia donde se agotará en conjunto el objeto de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibídem.

También, se dispuso en el mismo auto, designar como perito a la arquitecta Liliana del Socorro Arcila Rivera, para que identificara el inmueble por su ubicación, dirección, linderos actualizados, estado de la construcción existente sobre el terreno clase, cualidades y calidades del inmueble, mejoras, materiales utilizados, edad o antigüedad y en lo posible su valor actualizado, concediéndole el termino de 10 días contados desde su aceptación al cargo, advirtiéndole que a la parte demandante de la demanda en reconvencción de pertenencia le fue concedido amparo de pobreza.

Por auto del 06 de febrero de 2020, se accedió a la solicitud de la auxiliar de la justicia y se ordenó como gastos la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) M/Cte., por concepto de viáticos y gastos del proceso, debido a que debe desplazarse de la ciudad de Manizales, a cargo de la demandante en reconvencción, advirtiéndose si bien la demandante en reconvencción actúa por conducto de amparo de pobreza, dicho dictamen pericial resulta indispensable en aras de adoptar una decisión de fondo dentro del proceso en el cual le asiste interés.

Considerando que se había prorrogado el término para rendir la experticia, una vez allegada, en auto del 18 de agosto de 2020 se dispuso dejarlo a disposición de las partes, quienes no presentaron ninguna observación, y por tanto se fijó nuevamente fecha para la audiencia.

En razón a la diligencia de remate efectuada dentro del proceso ejecutivo N° 175413189001-2018-00044-00, que se tramita ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania, promovido por el Banco Agrario de Colombia en contra de Fabio Muñoz Cardona y Harbey Martínez Gómez, y toda vez que se aprobó la diligencia de remate el 20 de noviembre de 2020, adjudicándose al señor Guillermo Antonio Gómez Betancur el bien identificado con matrícula inmobiliaria N° 114-14096, el mismo que es objeto del presente proceso, se dispuso vincularle por auto del 26 de marzo de 2021.



Por autos se accedió a diferentes aplazamientos, fijándose como última fecha para llevar a cabo la inspección judicial el día 14 de diciembre de 2021 a partir de las 09:00 a.m., la que también se aplazó por razones del desistimiento presentado por la señora Ana Isabel Giraldo Tovar.

III. CONSIDERACIONES

En aras de resolver los diferentes pedimentos pendientes dentro del proceso, se procederá a acotar lo relativo a la normatividad del asunto de marras, para proceder a decidir lo que en Derecho corresponde.

El Artículo 314 del Código General del Proceso, sobre el desistimiento de las pretensiones expresa:

“...El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

En igual forma el artículo 316 de la misma obra, establece:

“...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...”*

De acuerdo con la norma citada se deduce la viabilidad que existe para dar por terminado el proceso de pertenencia en reconvenición instaurado por la señora Ana Isabel Giraldo Tovar en contra del señor Fabio Muñoz Cardona y el señor Harbey Martínez Gómez por la figura del desistimiento, toda vez que se dan los siguientes presupuestos procesales:

El escrito de desistimiento fue suscrito por la parte demandante en reconvenición en conjunto con su apoderado de pobre y presentado ante el juzgado el día 09 de diciembre de 2021, en el que se renuncia a todas las pretensiones de la demanda.

No existe ninguna de las causales de impedimento contempladas en el artículo 315 ibídem.

Dándose así los presupuestos de las normas transcritas para acceder a lo impetrado por la parte actora.

Es de anotar que no se condenará en costas por considerar que no se causaron, además de que la señora Ana Isabel Giraldo Tovar actúa bajo el beneficio de amparo de pobreza.

Igualmente se ordenará la cancelación de la inscripción de la demanda que recae en el folio de matrícula N° 114-14096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, Caldas.

Respecto del desistimiento de la demanda reivindicatoria presentada por el señor Guillermo Antonio Gómez Betancur quien figura como actual propietario del bien materia de Litis, el Despacho advierte que ante el silencio de la parte actora en el proceso reivindicatorio al requerimiento efectuado por auto del 20 de enero de 2022, no se accederá al mismo en aras de salvaguardar un debido proceso, se deberá continuar con el trámite pertinente de la demanda primigenia, esto es demanda reivindicatoria promovida por la apoderada judicial del señor Fabio Muñoz Cardona, donde se vinculó al señor Harbey Martínez Gómez, quien fungía en su momento como el propietario del bien inmueble objeto de litigio.



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

Ahora, se advierte que si bien existió una venta parcial del señor Guillermo Antonio Gómez Betancur a la señora Ana Isabel Giraldo Tovar, de la lectura del certificado de tradición allegado del folio de matrícula inmobiliaria N°114-21579 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, Caldas, se requiere determinar por parte de este Operador Judicial los linderos que hicieron parte de venta, por ello se ordena que la señora Ana Isabel Giraldo Tovar allegue en el término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, copia de la Escritura Pública N° 572 del 20/11/2021 de la Notaría Única del Circulo de Pensilvania, Caldas.

Finalmente, respecto de la petición allegada por la auxiliar de la justicia, es dable reiterar por el Despacho lo dispuesto en auto donde fue designada y además que en la comunicación remitida también fue informada que la señora Ana Isabel Giraldo Tovar, actuaba bajo el beneficio de amparo de pobreza, sin embargo se considera lo dispuesto por inciso primero del Artículo 154 del Código General del Proceso. Efectos:

(...)El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. (...)

Por otro lado, el artículo 157 ejusdem, establece sobre la remuneración de auxiliares de la justicia:

“El juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga”.

De lo anterior se permite colegir que no existe fundamento para fijar honorarios a la Arquitecta Avaluadora señora Liliana Arcila Rivera, de cara a que si bien en su momento fueron otorgados unos gastos por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) M/Cte., por concepto de viáticos y gastos del proceso, en razón a que debía desplazarse de la ciudad de Manizales, y que fueron cancelados por la demandante en reconvencción Ana Isabel Giraldo Tovar. Aunado a que la demandada de pertenencia fue desistida.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso de pertenencia instaurado en reconvencción por la señora Ana Isabel Giraldo Tovar en contra del señor Fabio Muñoz Cardona y el señor Harbey Martínez Gómez, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR que el presente desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: ORDENAR que no habrá condena en costas, por considerar el Despacho que no se causaron.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar Inscripción de demanda que pesa sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 114-14096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, Caldas. Por la secretaría, expídase el oficio respectivo con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, para que deje sin efectos el Oficio N° 2044 del 08 de agosto de 2017.

QUINTO: NO ACCEDER al desistimiento de la demanda reivindicatoria presentada por el señor Guillermo Antonio Gómez Betancur, por lo expuesto.

SEXTO: ORDENA a la señora Ana Isabel Giraldo Tovar allegue en el término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, copia de la Escritura Pública N° 572 del 20/11/2021 de la Notaría Única del Circulo de Pensilvania, Caldas.

SÉPTIMO: NEGAR la solicitud allegada por la perito, Arquitecta Liliana del Socorro Arcila Rivera, por las consideraciones expuestas en las parte motiva de este proveído. Por la secretaría notifíquesele de la presente decisión.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

OCTAVO: ORDENASE que una vez en firme el presente auto, regrese a Despacho para continuar con el tramite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 14
Fecha: 04 de febrero de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f00f8c9e7c560fc83fab34a6263c9abed222c904b62301b20dbd78c6f13440**
Documento generado en 03/02/2022 04:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>